



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Recurso de Queja en Proceso de Divorcio instaurado por Diego Chávez Parra contra Andrea Catalina Ramírez Lozano. RAD. 11001-31-10-025-2021-00762-02

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el demandante, contra la decisión adoptada el 16 de junio de 2023 por el señor Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió rechazar de plano el recurso de apelación en contra del auto del 12 de mayo de 2023.

Para resolver se

CONSIDERA:

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 1° del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que busca salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que no se encuentra satisfecho el requisito indicado en el literal c) razón por la cual se rechazará de plano el mismo.

En efecto, la norma es clara en indicar que el recurso en estudio debe interponerse en subsidio del de reposición en contra del auto que niega la concesión del recurso de apelación para su viabilidad, solemnidad que en el caso concreto no se cumplió, pues la

apoderada de la parte actora no interpuso el recurso de reposición en contra del auto que denegó la concesión del recurso de apelación, sino que lo planteó directamente.

Por esta razón, la parte interesada no otorgó al juez de instancia la opción de replantear la no concesión del recurso de apelación y desconoció la exigencia legal para el estudio de fondo del recurso de queja, luego se rechazará el mismo.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada el 16 de junio de 2023 por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is centered on the page.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada